

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual  
Demandantes: MARTHA CECILIA ZAPATA FERNÁNDEZ y Otros  
Demandado: WILLIAM DAVID CASTAÑEA MEJÍA y Otros  
Radicación: 760013103019-2022-00226-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 760013103019-2022-00226-00

El apoderado de la parte actora presenta subsanación a la reforma de la demanda, dentro del término otorgado para ello; encontrándose conforme a los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso se le dará su trámite respectivo.

De otra parte, se advierte que el curador ad litem nombrado en este asunto no ha manifestado si acepta o no el cargo, pese al requerimiento realizado en auto anterior, por lo que se deberá proceder a relevarlo y en su lugar nombrar a la Dra. ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ.

Por lo anterior, el juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la presente demanda en los términos consignados en el artículo 93 del C. General del Proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante MARTHA CECILIA ZAPATA FERNÁNDEZ, JIMMY LÓPEZ ZAPATA, JAIME ANDRÉS ARANGO ZAPATA, VANESSA LÓPEZ ZAPATA quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad VALERIE TELLO LÓPEZ y DYLAN TELLO LÓPEZ, **GABRIELA ARANGO ORDOÑEZ y JIMMY HERNAN LOPEZ VILLARREAL** contra WILLIAM DAVID CASTAÑEA MEJÍA, SAMUEL ELIÉCER SALAZAR GIRALDO, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y JOSE LUIS ARISTIZABAL SALDARRIAGA.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a los ejecutados SAMUEL ELIÉCER SALAZAR GIRALDO y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual  
Demandantes: MARTHA CECILIA ZAPATA FERNÁNDEZ y Otros  
Demandado: WILLIAM DAVID CASTAÑEA MEJÍA y Otros  
Radicación: 760013103019-2022-00226-00

TRANSPORTES COOMOEPAL conforme el numeral 4 del Art. 93 del Código General del Proceso “4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.**” (Resalta el despacho).

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a los ejecutados WILLIAM DAVID CASTAÑEA MEJÍA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y JOSE LUIS ARISTIZABAL SALDARRIAGA conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER** traslado a los demandados SAMUEL ELIÉCER SALAZAR GIRALDO y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL por el término de diez (10) días, que correrán pasados 03 días desde la notificación de esta providencia, para ejercitar las facultades señaladas en los numerales 4 y 5 del Artículo 93 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado a los demandados WILLIAM DAVID CASTAÑEA MEJÍA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y JOSE LUIS ARISTIZABAL SALDARRIAGA por el término de veinte (20) días, una vez se surtan sus notificaciones, para que ejerciten las facultades señaladas en los numerales 4 y 5 del Artículo 93 del C.G.P.

**SEXTO: CONCEDER** el amparo de pobreza formulado por los demandantes por cumplir la solicitud las formalidades de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

**SEPTIMO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado SUCURSAL REGIONAL BOGOTA, con matrícula mercantil No. 551667 de propiedad de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860002180-7 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese oficio.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO portador de la T.P. No. 314.508 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los demandantes GABRIELA ARANGO ORDOÑEZ y JIMMY HERNAN LOPEZ VILLARREAL de conformidad con los términos del poder conferido.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual  
Demandantes: MARTHA CECILIA ZAPATA FERNÁNDEZ y Otros  
Demandado: WILLIAM DAVID CASTAÑEA MEJÍA y Otros  
Radicación: 760013103019-2022-00226-00

**NOVENO: RELEVAR** al Dr. CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL nombrado como curador Ad Litem del demandado WILLIAM DAVID CASTAÑEA MEJÍA y en su lugar **DESIGNAR** a la Dra. **ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ**, comunicar el presente nombramiento a la abogada al correo electrónico [guerreroalvacheabogados@hotmail.com](mailto:guerreroalvacheabogados@hotmail.com) (num. 7 del art. 48 del C.G.P).

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 -2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ebc810967350f340828d410190299e1483e93de0a23076b7c309c29860ce4d**

Documento generado en 23/05/2023 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>